



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.789

EXPEDIENTE N°: 28.120/2024

AUTOS: "PAVÓN PABLO ALEJANDRO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27.348"

Buenos Aires, 12 de febrero de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 154/171 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 150/151 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa alguna respecto de la contingencia ocurrida el 23 de octubre de 2023.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió politraumatismo en cabeza, cara, hombro derecho y un daño psicológico, lesiones de las que derivó una cérvico-braquialgia postraumática y un traumatismo de hombro derecho con limitación funcional que le ocasionan una disminución psicofísica del 25% de la t.o., que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 179/232 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes presentaron sus memorias escritas en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión



recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico que obra digitalmente agregado el 17.02.2025, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a nivel del miembro superior derecho detectó dolor a la palpación en deltoides y trapecio, que el actor atribuyó a un siniestro anterior, con limitación en los movimientos de abdo-elevación, elevación anterior, elevación posterior y rotación externa; al forzar la movilidad activa y atravesar el límite del dolor aparecieron parestesias; presenta hiporreflexia osteo-tendinosa. La resonancia magnética de hombro derecho observó la rotura de espesor completo de las fibras anteriores del tendón del músculo supra-espínoso, de la cara articular del tendón del músculo infra-espínoso, sin alteraciones del tendón del subescapular; el tendón de la porción larga del bíceps se encuentra en su corredera, con líquido rodeando su vaina en cantidad aumentada, que lo relacionó con tenosinovitis. La señal de la médula ósea en la cabeza humeral y en la escápula está conservada, con aumento del líquido a nivel intra-articular.

En virtud de lo expuesto, el perito médico expuso que las imágenes obtenidas en la resonancia magnética sobre el hombro derecho coinciden con un accidente anterior que padeció el actor, no relacionado con el trabajo, ocurrido en agosto de 2023, por lo que no atribuyó incapacidad.

Agregó que si bien el actor padece acúfenos, explicó que el decreto 659/96 no contempla la patología debido a que no es mensurable.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte actora (v. presentación digital del 24.02.2025), que sostuvo que si bien el baremo de ley no tabula el síndrome otológico conocido como Tinnitus -acúfenos-, si mensura la hipoacusia que derivó de la contingencia.

El perito médico expuso que en el caso de marras, que el actor no padece hipoacusia postraumática, aclaró que durante el examen clínico no se comprobó la existencia de esta secuela y que en sede administrativa se le practicaron al actor audiometrías, sin que presentara signos de hipoacusia, por lo que ratificó su informe (v. presentación digital del 20.08.2025), lo que no mereció objeciones adicionales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En tales condiciones, corresponde destacar que si bien de las constancias del expediente administrativo se desprende que el actor padeció un traumatismo craneal y que presenta acúfenos, lo cierto es que más allá de las apreciaciones del perito médico, tal patología no fue objeto del recurso de apelación deducido, que se limitó a cuestionar la ausencia de incapacidad con relación a la cérvico-braquialgia postraumática y a la limitación funcional del hombro derecho (v. folio 158 del expediente administrativo), por lo que la patología auditiva invocada no puede ser objeto de consideración porque, como lo establece el art. 277 del C.P.C.C.N., el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, que no puede sustituir la actividad del particular en la articulación de su pretensión sin vulnerar el principio de congruencia.

En tales condiciones, toda vez que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, sin que mediara cuestionamiento alguno relativo a la lesión de hombro que el propio actor atribuyó a un siniestro previo, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que la actor no porta incapacidad laborativa derivada del siniestro, por lo que el recurso de apelación deducido debe ser desestimado y confirmarse lo resuelto en sede administrativa.

III.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la cual se omite el análisis de otras cuestiones que resulta irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía.. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime el juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos:272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues no obstante el resultado del recurso, en razón de los hallazgos que surgen de la pericia médica, el actor pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervenientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo,



extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, y en los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 UMA, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

Asimismo, el art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso (v. fs. 162/163 del expte. adm.; \$ 17.318.841,09 x 70 % = \$12.123.188,80), corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 91 a 150 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 8,5 % y 11 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2º de la ley 27.348 y arts. 1º, 3º, 16, 21 último párrafo, 58 inc. d) y concordantes de la ley 27.423, con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando el recurso de apelación deducido por PABLO ALEJANDRO PAVÓN contra GALENO ASEGURADORA DE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito médico en las sumas de \$ 1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil), \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) y \$ 610.000 (pesos seiscientos diez mil), a valores actuales, equivalentes a 12,02 UMA, 13,74 UMA y 6,98 UMA, respectivamente arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026).

Cópiese, regístrate, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

